

INFORME DE EVALUACIÓN FASE 3BIS
SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
ANTI-COHECHO DE LA OCDE EN ARGENTINA

1. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

Recomendaciones para asegurar la investigación, el procesamiento y la sanción efectivos del cohecho extranjero

1. En relación con el delito de cohecho extranjero, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) formular una definición autónoma de funcionario público extranjero (Artículo 1(4) de la Convención; Recomendaciones III.ii y V de 2009);
- (b) asegurar que la definición de funcionario público extranjero incluya, de forma coherente con la Convención, a los funcionarios de empresas públicas extranjeras y los funcionarios públicos de los sectores o entidades extranjeros organizados que no califiquen o no sean reconocidos como Estados (Artículo 1(4) de la Convención y Comentarios 12 a 18; Recomendaciones III.ii y V de 2009);
- (c) eliminar la vaguedad del delito que surge de la ausencia del requisito de que la ventaja ofrecida al funcionario sea "indebida," o que la ventaja obtenida por el sobornador sea "deshonesta" (Artículo 1 de la Convención; Recomendaciones III.ii y V de 2009).

2. Respecto de la jurisdicción sobre casos de cohecho extranjero, el Grupo de Trabajo recomienda que la Argentina adopte la jurisdicción en base a la nacionalidad para procesar los casos de cohecho extranjero de forma prioritaria (Artículo 4(2) de la Convención; Recomendación V de 2009).

3. En relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) adoptar con carácter urgente legislación prioritaria a fin de garantizar que las personas jurídicas puedan ser responsabilizadas por el cohecho extranjero (Artículos 2 y 3 de la convención; Anexo I.B de las Recomendaciones de 2009);
- (b) considerar la armonización de sus disposiciones sobre responsabilidad corporativa a fin de contar con un régimen único de responsabilidad que cubra los delitos de cohecho extranjero y delitos relacionados, como el lavado de dinero y la falsificación de documentación contable (Artículos 2 y 3 de la Convención; Anexo I.B de las Recomendaciones de 2009).

4. En relación con las sanciones y la confiscación, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) aumentar considerablemente el monto máximo de las multas por cohecho extranjero (Artículo 3(1) de la Convención);
- (b) garantizar que se puedan imponer multas cuando la ganancia obtenida por el sobornador no sea pecuniaria o no beneficie al sobornador sino a su empresa (Artículo 3(1) de la Convención y Comentario 7);

- (c) llevar estadísticas detalladas de las sanciones (incluidas las confiscaciones) impuestas en los casos de soborno y otros delitos económicos (Artículos 3(1) a (3) de la Convención);
- (d) enmendar su legislación a fin de otorgar a la confiscación de bienes el valor correspondiente al del soborno en cuestión y su producido, o bien sanciones monetarias con un impacto comparable (Artículo 3(3) de la Convención);
- (e) tomar nuevas medidas para garantizar que se ordene de forma rutinaria la confiscación en casos de cohecho extranjero, que el monto confiscado represente la totalidad de los beneficios obtenidos mediante el delito, y que se ejecuten las órdenes de confiscación sin demoras injustificadas (Artículo 3(3) de la Convención);
- (f) respecto de la inhabilitación, (i) ampliar las causales de inhabilitación a todas las compras y contrataciones federales (incluidas las obras públicas) que corresponda a fin de cubrir todos los delitos dentro del alcance del Artículo 1 de la Convención; (b) garantizar la efectividad de los mecanismos de exclusión, incluso a través de verificaciones rutinarias de los listados de inhabilitación de los bancos multilaterales de desarrollo; y (c) junto con la reforma de la responsabilidad de las personas jurídicas por soborno, ampliar la inhabilitación a las personas jurídicas involucradas en casos de soborno extranjero cuando corresponda (Artículo 3(4) de la Convención; Recomendación X de 2009).

5. En relación con las investigaciones y los procesamientos, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) continuar tomando medidas para asegurarse de que puedan iniciarse causas de cohecho extranjero a partir de información suministrada anónimamente (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Recomendación de 2009, Anexo I.D);
- (b) continuar tomando medidas proactivas para recolectar información de diversas fuentes de denuncias y profundizar las investigaciones (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación de 2009);
- (c) tomar medidas para garantizar que los fiscales y jueces en casos de delitos económicos actúen con celeridad, de forma proactiva y sin demoras.
- (d) implementar prontamente el CPC de 2014 y garantizar que la ley reduzca efectivamente las demoras en la práctica (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación 2009);
- (e) respecto de las demoras, (i) tomar nuevas medidas urgentemente para reducir las demoras en los casos de delitos económicos complejos, incluso a través del abordaje de las razones para las demoras que se originan en el sistema procesal penal y (ii) llevar y analizar estadísticas sobre las demoras y los casos de delitos económicos, a fin de analizar la efectividad de las medidas para reducir las demoras (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación de 2009);
- (f) tomar medidas urgentes para garantizar que se disponibilicen los recursos necesarios para conducir las investigaciones y los procesos de soborno extranjero, así como considerar la asignación de las investigaciones y los procesos de los casos de cohecho extranjero a jueces de instrucción y fiscales especializados con experiencia en casos de delitos económicos complejos (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación de 2009);

- (g) brindar capacitación específica adicional sobre cohecho extranjero, incluso sobre los aspectos prácticos y buenas prácticas para solicitar asistencia jurídica, a todos los jueces de instrucción y fiscales que tengan jurisdicción para investigar y procesar este delito (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Recomendaciones III(ii) y V);
 - (h) acelerar los esfuerzos para implementar un registro nacional efectivo de información sobre todas las empresas argentinas (Recomendación II de 2009).
6. En relación con la independencia judicial y procesal, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:
- (a) ajustar la composición del Consejo de la Magistratura y garantizar que éste proteja efectivamente la independencia de los jueces (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación 2009);
 - (b) tomar medidas urgentes para asegurar la independencia de las Oficinas de la Procuración Federal y de los fiscales federales, incluso a través de la protección de la designación, transferencia y remoción del Procurador General y de los fiscales respecto de las influencias políticas (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación 2009);
 - (c) garantizar que los fiscales encargados de llevar casos de cohecho extranjero no se encuentren sujetos a interferencias políticas o indebidas, incluso a través de amenazas reales o potenciales de acción disciplinaria, la implementación del principio de oportunidad, y la facultad de supervisión y dirección general de la Procuración respecto de los fiscales (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación de 2009);
 - (d) concientizar respecto del Artículo 5 de la Convención a jueces de instrucción y fiscales, a fin de garantizar que las investigaciones y los procesamientos de cohecho extranjero no se vean afectados por consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otros Estados, o la identidad de las personas físicas o jurídicas involucradas (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo ID de la Recomendación de 2009);
 - (e) tomar medidas adicionales para reducir significativamente la cantidad de vacantes judiciales y jueces subrogantes, y aumentar la continuidad del personal de investigación para casos específicos, incluidos los jueces de instrucción y fiscales, tanto como resulte posible (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo ID de la Recomendación de 2009).
7. En relación con la asistencia jurídica mutua, el Grupo de Trabajo recomienda:
- (a) que los jueces de instrucción y fiscales en las causas de cohecho extranjero utilicen todos los medios disponibles para obtener asistencia jurídica mutua, especialmente a través del contacto con autoridades extranjeras mediante canales informales y del Grupo de Trabajo (Artículo 9(1) de la Convención; Recomendación XIII.v de 2009);
 - (b) que el MREC trabaje más estrechamente junto a los fiscales y jueces para obtener asistencia jurídica mutua en casos específicos de cohecho extranjero, incluso a través de las embajadas argentinas en el extranjero, con el fin de que faciliten la implementación de las solicitudes (Artículo 9(1) de la Convención; Recomendación XIII.v de 2009).

Recomendaciones para asegurar la prevención, detección y denuncia efectivas del cohecho extranjero

8. En relación con el lavado de dinero, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:
- (a) ampliar el deber de denunciar el lavado de dinero, los procedimientos de debida diligencia y registros a los abogados, síndicos y demás profesionales judiciales (con las condiciones que correspondan) (Artículo 7 de la Convención);
 - (b) continuar profundizando las medidas de asistencia jurídica mutua para las transacciones financieras que involucren personas expuestas políticamente (PEP), incluso a través de la inclusión de miembros de partidos políticos importantes en la definición de PEP; garantizar que la debida diligencia de ex PEP se base en una evaluación de riesgos y no en plazos establecidos; y emitir pautas para el manejo de las PEP (Artículo 7 de la Convención; Recomendación III.i de 2009);
 - (c) brindar un mejor retorno a las entidades que presenten informes de transacciones sospechosas, a fin de mejorar la calidad de estos informes (Artículo 7 de la Convención; Recomendación III.i de 2009);
 - (d) concientizar sobre el cohecho extranjero como delito subyacente del lavado de dinero, incluso a través de la preparación de tipologías sobre lavado de dinero relacionado con el cohecho extranjero (Artículo 7 de la Convención; Recomendación III.i de 2009);
 - (e) continuar garantizando que la UIF procese y reenvíe la información relevante de los informes de transacciones sospechosas sin retrasos indebidos (Artículo 7 de la Convención, Recomendación IX.i de 2009).
9. En relación con los registros contables y auditorías, el cumplimiento corporativo, los controles internos y la ética, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:
- (a) continuar fortaleciendo las normas contables, por ejemplo, permitiendo a todas las sociedades que no cotizan en bolsa y sociedades de propiedad estatal que elijan adherir a las NIIF (Artículo 8 de la Convención; Recomendaciones X.A.i y iii de 2009);
 - (b) tomar medidas para implementar de forma más eficiente el delito de fraude contable y los requisitos contables en los casos de cohecho; aumentar las sanciones aplicables en los casos en que corresponda; y asegurar que el proyecto de ley de responsabilidad corporativa, en caso de que se lo apruebe, resulte aplicable a los actos contables indebidos relacionados con el cohecho (Artículo 8 de la Convención; Recomendaciones X.A.i y iii de 2009);
 - (c) trabajar junto a la profesión contable para concientizar sobre el delito de cohecho extranjero y alentar a la profesión a desarrollar capacitación específica sobre el cohecho extranjero dentro del marco de su educación profesional y sistemas de capacitación (Artículo 8 de la Convención; Recomendación III.i de 2009);
 - (d) aclarar cuáles son las entidades que tienen la obligación legal de realizar auditorías externas; garantizar la plena implementación de las normas ISA en la ciudad de Buenos Aires y las 23 provincias argentinas; y continuar mejorando las normas de calidad de auditoría, incluso respecto de la certificación de las calificaciones de auditoría y los controles de calidad de las auditorías (Artículo 8 de la Convención, Recomendaciones X.B.i y ii de 2009);
 - (e) garantizar que los auditores y empresas de auditoría externos tomen en cuenta con mayor atención los riesgos de cohecho extranjero en las sociedades que auditan (Artículo 8 de la Convención; Recomendación III.i de 2009);

- (f) continuar realizando esfuerzos para garantizar que los auditores y los síndicos que no formen parte de una sociedad de propiedad estatal informen de inmediato sus sospechas de cohecho extranjero por parte de empleados o representantes de la sociedad a las autoridades competentes, especialmente ante la falta de acción luego de haber realizado la notificación correspondiente a nivel interno (Recomendaciones X.B.iii y v de 2009);
- (g) continuar promoviendo el cumplimiento corporativo, los controles internos y los programas de ética para prevenir y detectar el cohecho extranjero, incluso respecto de las PyMEs activas a nivel internacional (Recomendación X.C de 2009).

10. En relación con las medidas relacionadas con impuestos, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) continuar capacitando a los funcionarios de la AFIP para que detecten el cohecho extranjero, recordándoles su obligación de denunciar toda sospecha de delito (Recomendación III.i y VIII.i de 2009; Recomendación Impositiva II de 2009);
- (b) tomar medidas inmediatas para garantizar que la información impositiva pueda ser suministrada a autoridades extranjeras para su utilización en investigaciones sobre cohecho extranjero (Artículo 9(1) de la Convención; Recomendación XIII.iv de 2009; Recomendación impositiva I.iii de 2009);

11. Con respecto a la concientización, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina que continúe con sus esfuerzos de concientización proactiva sobre el cohecho extranjero dentro del sector privado, con particular énfasis en las PyMEs en riesgo de incurrir en el delito de cohecho extranjero (Recomendación III. de 2009).

12. En relación con las denuncias y la protección de los denunciantes, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina:

- (a) (i) que garantice la coherencia de los umbrales de denuncia y los canales en los instrumentos administrativos, el Decreto sobre la obligación de denunciar y el CPC; (ii) que garantice que las sanciones por la falta de denuncia de supuestos hechos de cohecho extranjero sean adecuadas y efectivas; y (iii) recuerde a todos los funcionarios públicos, y no solamente a los del MREC y la AFIP, la obligación que tienen, en virtud de la CPC y el Decreto sobre la obligación de denunciar, de denunciar todo supuesto delito de cohecho extranjero directamente a las autoridades policiales argentinas (Recomendaciones IX.i y ii de 2009);
- (b) garantizar que se tome como prioridad la implementación de medidas adecuadas para proteger de actos discriminatorios o disciplinarios a los empleados de los sectores público y privado que denuncien de buena fe y con fundamentos razonables, ante las autoridades competentes, posibles hechos de soborno a funcionarios públicos extranjeros en el contexto de operaciones comerciales internacionales. (Recomendación IX.iii de 2009).

13. En relación con los créditos de exportación, el Grupo de Trabajo recomienda a la Argentina que adhiera a la Recomendación de 2006 sobre Soborno y Créditos a Oficiales a la Exportación en caso de que retome el suministro de créditos oficiales a la exportación (Recomendación XII.i de 2009).

2. Seguimiento del Grupo de Trabajo

14. El Grupo de Trabajo realizará un seguimiento de los temas detallados a continuación a medida que se desarrollan la jurisprudencia y la práctica:

- (a) Determinar si el Artículo 258 bis del Código Procesal abarca también los casos en los que se paga un soborno para que un funcionario exceda sus competencias autorizadas (Artículo 1 de la Convención y Comentario 19);
- (b) Determinar si la "exigencia ilícita" de un pago indebido u otra ventaja por parte de un funcionario público extranjero puede excluir la responsabilidad del sobornador (Artículo 1 de la Convención; Anexo I.A de la Recomendación de 2009);
- (c) Aplicación de la jurisdicción territorial en los casos de cohecho extranjero (Artículo 4(1) de la Convención);
- (d) Sanciones impuestas por cohecho extranjero en la práctica, así como el cumplimiento de las sentencias impuestas respecto del Comentario 7 de la Convención (Artículo 3 de la Convención);
- (e) Confiscación del producido obtenido indirectamente mediante el cohecho extranjero y confiscación contra personas jurídicas del producido de los delitos cometidos por un funcionario *de facto* (Artículo 3 de la Convención);
- (f) Determinar si las autoridades policiales examinan de forma rutinaria y sistemática las denuncias de delito extranjero creíbles formuladas por los medios de comunicación de forma habitual (Artículo 5 de la Convención y Comentario 27; Anexo I.D de la Recomendación de 2009);
- (g) Sanción del delito de lavado de dinero en la Argentina, incluidos los siguientes asuntos:
 - (i) si el delito cubre el lavado del producido de un soborno y el lavado del producido indirecto de un delito; (ii) si el cohecho extranjero siempre constituye el delito subyacente del lavado de dinero, independientemente del lugar en el que ocurra el cohecho, y (iii) la ejecución del delito del lavado de dinero en la práctica (Artículo 7 de la Convención);
- (h) Si la Argentina puede responder a solicitudes de asistencia jurídica mutua presentadas dentro del marco de procedimientos penales y no penales, en el contexto de la Convención, y presentadas por una Parte contra una persona jurídica (Artículo 9 de la Convención);
- (i) Si la Argentina cumple solicitudes de asistencia jurídica mutua recibidas de autoridades extranjeras sin demoras injustificadas (Artículo 9(1) de la Convención; Recomendación XIII.v);
- (j) Si los factores del Artículo 5 influyen sobre la extradición o la asistencia jurídica mutua en la Argentina (Artículos 5 y 9 de la Convención);
- (k) El tiempo requerido para llegar a una decisión final sobre la extradición en casos de corrupción (Artículo 10 de la Convención).